



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 110014003010-2015-01105-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cemex Colombia S.A.

DEMANDADOS: Sociedad Gestora y Promotora De Vivienda Pérgola SAS y Nelly Omaira Diaz de González

Agotados los trámites correspondientes, procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que no existen más pruebas por practicar y atendiendo lo señalado en la audiencia inicial del art. 372 del C. G. del P. y la prevista en el art. 373 de la misma norma, donde se dispuso esta emisión por escrito en la forma reglada por el numeral 5 de esta última regla.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad Cemex Colombia S.A., impetró demanda ejecutiva tendiente a reclamar el cobro del capital contenido en el pagaré No. 7342 convenido en la suma de \$17.925.485, sus intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 19 de febrero de 2015, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.1. La Sociedad GESTORA Y PROMOTORA DE VIVIENDA PERGOLA SAS y la señora NELLY OMAIRA DIAZ DE GONZALEZ, suscribieron a favor de la sociedad CEMEX COLOMBIA SA, el pagaré en blanco No. 7342 con su respectiva carta de instrucciones el día 18 de febrero de 2015.

2.2. La Sociedad GESTORA Y PROMOTORA DE VIVIENDA PERGOLA SAS y la señora NELLY OMAIRA DIAZ DE GONZALEZ, se obligaron a pagar de manera incondicional y solidaria a la orden de la sociedad CEMEX COLOMBIA SA la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$17.925.485.00)

2.3. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 de la carta de instrucciones la fecha del vencimiento del pagaré, corresponde a la fecha en que este sea llenado, es decir, el 18 de febrero de 2015, por tal motivo a partir de esta fecha se hace efectiva la obligación.

2.4. En el título valor se pactaron intereses de mora del máximo establecido por la Ley.

2.5. A pesar de los requerimientos la parte demanda no han cancelado la totalidad de la obligación.

3. PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento factico, la entidad demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$\$17.925.485 por concepto de capital; intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 19 de febrero de 2015, y hasta que se verifique el pago de la obligación, más las costas del proceso.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1. El libelo genitor correspondió a esta judicatura por conducto de la oficina judicial reparto el día 23 de octubre de 2015, y al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el día 17 de noviembre del año 2015.

4.2. El enteramiento de la demandada Nelly Omaira Díaz de González, se efectuó por aviso, quien a través de apoderada judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó: *“i) Prescripción de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago por aplicación del art. 94 del C. G. del P.; ii) Cobro de lo debido; y iii) Excepciones innominadas”*.

El enteramiento de la la Sociedad Gestora y Promotora De Vivienda Pérgola SAS, demandada, se realizó a través de curador *ad litem* el 18 de marzo de 2021, quien guardo silencio.

El Despacho mediante providencia del 10 de agosto de 2021 corrió traslado a la parte actora de las exceptivas formuladas.

4.3. Surtido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso la parte actora no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la demandada.

4.4. Mediante auto calendado 04 de octubre de 2021 se abrió el presente asunto a pruebas.

4.5. Mediante audiencia llevada a cabo el 17 de enero de 2022, se evacuaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del C.G. del P. y se practicaron las pruebas solicitadas por los extremos del litigio conforme a la carga procesal de cada una de ellas; fueron escuchadas las alegaciones finales de uno y otro

extremo. Es del caso en consecuencia, proferir la sentencia por escrito tal y como fuera anunciada en aquella audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución, se presentaron los documentos militantes a folio 1 págs. 3 a la 8 del cuaderno 1., contentivos del pagaré base de del recaudo y, la carta de instrucciones, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio les ha otorgado, constituyen plena prueba de las obligaciones en ellos comprendidas, así como que satisfacen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., por lo que no queda duda que prestan mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del extremo ejecutado.

3. De manera liminar, se advierte que el motivo principal de las defensas de la demandada denominadas: “i) *Prescripción de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago por aplicación del art. 94 del C. G. del P.*; ii) *Cobro de lo debido*; y iii) *Excepciones innominadas*”, se soportaron en que al haber transcurrido mas de un (1) año sin haber notificado a la parte demandada, se aplican los efectos del artículo 94 del C. G. del P.

4. En estas condiciones, se analiza la excepción de mérito presentada por la apoderada de la demandada, que denominó “*Prescripción de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago por aplicación del art. 94 del C. G. del P.*”, la que de ser próspera relevaría de estudiar las restantes.

4.1. Se acomete el estudio de la excepción de prescripción de la acción cambiaria que se hizo consistir en que conforme al artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, a partir de la fecha de vencimiento; que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, siempre que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante; que el pagaré base de la ejecución tiene fecha de vencimiento 18 de febrero de 2015, la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2015, el mandamiento de pago se profirió el 17 de noviembre de ese año pero la notificación de la sociedad demandada se surtió hasta el 18 de marzo de 2021, fecha en que se notificó ésta como última demandada para configurar la litis, a través de curador ad litem.

Pues bien, conforme con nuestro ordenamiento, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil,

exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Tratándose de acciones ejecutivas con base en el título valor - pagaré-, esta prescribe en el término de tres (3) años, según lo estipula el artículo 789 del Código de Comercio.

Por otra parte, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil. Ocurre lo primero, por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectivo el cobro judicial de la obligación, y en otros casos, cuando se notifica al deudor del auto de mandamiento ejecutivo. Acontece lo segundo cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente. Adelante se estudiará sobre la interrupción civil, como quiera que ni por asomo se menciona la natural.

4.2. En el caso que ocupa la atención del Despacho, se trata de una obligación que se debió pagar el 18 de febrero de 2015 haciéndose exigible desde esa misma fecha, dado que conforme a la demanda los deudores demandados no cancelaron la obligación, por lo tanto, desde esa fecha comenzaría a correr el término de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, la cual finalizaría el 17 de febrero de 2018.

Es claro que, entre la fecha de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados y la fecha del vencimiento de la obligación, es decir, entre el 18 de febrero de 2015 y el 18 de marzo de 2021, transcurrió mucho más plazo de previsto en el artículo 789 del Código de Comercio para efectos de la prescripción de la acción cambiaria. Vale decir, que entre el 18 de febrero de 2015 y el 18 de marzo de 2021, transcurrieron seis años y un mes.

Veamos, en consecuencia, si con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que cuando esto ocurrió, el 23 de octubre de 2015, todavía no había operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”¹.

Se tiene de la norma anteriormente citada que la sola presentación de la demanda no produce los efectos para interferir el plazo extintivo que entraña la prescripción, porque sólo será así en tanto que el mandamiento ejecutivo sea notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. De no, la obligada consecuencia es que desaparece la eficacia impeditiva que en principio se predica de la mera formulación de la demanda, pues en tal caso hay que entender que el término de prescripción siguió corriendo, y ya el punto de referencia para determinar su consumación será el de la notificación misma del ejecutado ora personalmente o ya por intermedio de curador.

¹ Código General del Proceso, art. 94

4.3. En el presente caso, es claro que la demandado SOCIEDAD GESTORA Y PROMOTORA DE VIVIENDA PERGOLA SAS se notificó del mandamiento de pago a través de curador ad litem y NELLY OMAIRA DIAZ DE GONZÁLEZ, se notificó del mandamiento de pago por aviso, mucho tiempo después del término de que trata el artículo 94 anteriormente citado, obsérvese que el auto ejecutivo tiene fecha del 17 de noviembre de 2015, notificado por estado el 19 de noviembre del mismo año y la notificación de la Sociedad Gestora y Promotora De Vivienda Pérbola SAS que se realizó a través de curador se surtió el 18 de marzo de 2021, sin ningún esfuerzo se concluye que transcurrieron, con creces, más del término señalado en el art. 94 C. G. del P., es decir, más del año (1) de que trata la norma. Es preciso anotar que así se descuenten los días en que el proceso estuvo al Despacho o que no hayan corrido términos, lo mismo que los días de vacancia judicial, de todas maneras, la notificación no se realizó dentro del término consagrado en el artículo 94 Ibídem.

Por todo lo anterior, la prescripción propuesta por la demandada Diaz de Gonzalez, está llamada a prosperar y en virtud de lo normado por el artículo 792 del Código de Comercio opera para ambos deudores, pues en el caso, son signatarios en el mismo grado. De contera, el despacho no se pronunciará sobre los otros medios exceptivos por no ser necesario.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra prospera la excepción de Prescripción de la acción cambiaria y, por lo mismo, se ordenará la terminación del proceso y, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P., se condenará a la parte actora al pago de las costas causadas en esta instancia.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones consignadas en la parte motiva, y, en consecuencia,

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

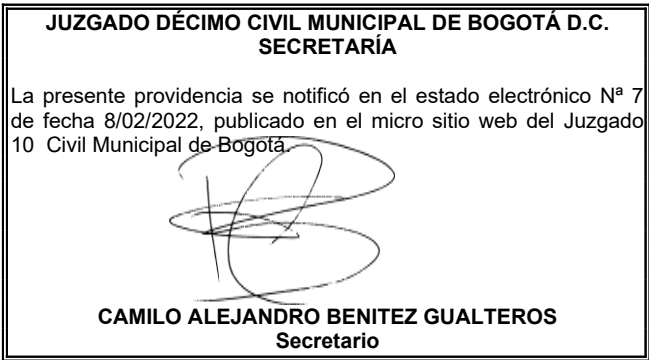
TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De existir embargo de remanentes, por secretaría procédase conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, colocándolo a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. Ofíciase a quienes corresponda.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Por secretaria liquídense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$800.000,00 mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244cf3e0ec4f77d728c57cf6796a73c334a0e1d57955c2960d029b116d435907**
Documento generado en 07/02/2022 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, siete de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00977-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H.
Demandada: Nubia Stella Forero Gómez

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la demandada y el apoderado de la parte actora, en el memorial remitido por correo electrónico, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada con las constancias del caso.

CUARTO. No hay lugar a costas.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a65118b1358bd605f52435c9a93d0c0467cb2d5b43dda0a8a37f57a95b449d**

Documento generado en 07/02/2022 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>